



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0052-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto a la solicitud de acceso a datos personales 330031423003038 (UT/SADP/23/00191).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.	2
B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable.....	2
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).	3
A. Convocatoria.	3
B. Sesión del CT.....	3
C. Competencia	3
D. Pronunciamiento de fondo.....	3
E. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	9
F. Resolución.....	10



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0052-2023

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Persona titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 26 de septiembre de 2023.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031423003038.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/23/00191.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** Copia certificada.
- g. **Datos solicitados:**

Solicito información respecto al cumplimiento que hayan dado al oficio número 2467/2023 II, la Junta Distrital Ejecutiva número 12 del Instituto Nacional Electoral, con sede en la ciudad de Tapachula, Chiapas, girado por Arturo Vidal Lopez, en su carácter de Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tapachula, dentro del Sistema de Información Penitenciaria Electrónico, que fuera radicado bajo el número 161/2023.

[Énfasis añadido]

B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido se analizó en los considerandos)

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Junta Local Ejecutiva de Chiapas (JL-CHIS)	27/09/2023	04/10/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/JLE/CHIS-AJ/242/2023	Inexistencia Requiere pronunciamiento del CT

La respuesta del órgano del INE (JL-CHIS) se anexa y forma parte integral de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0052-2023

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).

A. Convocatoria.

El 16 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 18 de octubre de 2023 se celebró la 45ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 4.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55 fracción II, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafo 6, inciso ii y párrafo 8, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales); 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

D. Pronunciamiento de fondo.

Para determinar la inexistencia declarada por la JL-CHIS, el CT analizó lo establecido en los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II, y 84, fracción III, de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafo 6, inciso ii, y párrafo 8, del Reglamento de Datos Personales; 99 y 101 de los Lineamientos de Datos Personales:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0052-2023

- LGPDPPSO:

Artículo 53.

[...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia **que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0052-2023

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior, son:

[...]

ii. Cuando **los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;**

[...]

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, **dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, **deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.**

[...]

- Lineamientos de Datos Personales:

Artículo 99. Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 101. La **resolución del Comité de Transparencia** a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General, **deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de inexistencia, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0052-2023

el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.

- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una declaración que confirme la inexistencia de los datos personales a los que se busca tener acceso, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para localizar los datos de su interés.

Por lo anterior, este CT analizó las fases del procedimiento que la JL-CHIS debió observar para declarar la inexistencia de los datos personales, a fin de verificar que dicha declaración sea correcta.

➤ **Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.**

A fin de garantizar el derecho de la persona titular de los datos, la UT, turnó la solicitud que nos ocupa a la JL-CHIS, órgano competente para atenderla, toda vez que la persona solicitante señaló a la Junta Distrital Ejecutiva (JDE) número 12 del INE, con sede en la ciudad de Tapachula, Chiapas como la responsable, en el texto de su solicitud.

➤ **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

El 27 de septiembre de 2023, la UT turnó la solicitud a la JL-CHIS, quien el 4 de octubre de 2023 declaró la inexistencia de documentos relacionados a la solicitud de la persona titular de los datos; por lo que este CT observó que la JL-CHIS respondió dentro del plazo de gestión interna, a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0052-2023

- **Análisis de la inexistencia declarada por la JL-CHIS, toda vez que los datos personales no se encuentran en posesión de del órgano responsable.**

El CT analizó la inexistencia declarada por la JL-CHIS, toda vez que no localizaron documentos relacionados con lo solicitado, ni registros de la recepción del oficio 2467/2023-II, referido por la persona titular de los datos en su solicitud.

- **Declaración de inexistencia por parte de la JL-CHIS:**

Respuesta de la JL-CHIS
[...]
I. Áreas consultadas
De conformidad con el artículo 43, párrafo primero, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, en relación con el artículo 2, numeral 1, fracción XXVI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Enlace de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Vocalía del Registro Federal de Electores de esta Junta Local, así como a las trece Juntas Distritales Ejecutivas, quienes dentro del ámbito de sus funciones, competencias y atribuciones resultan ser las áreas que podrían conocer de la información solicitada.
Con base en la información allegada por las áreas consultadas, se brinda la presente respuesta, misma que para mayor claridad de desglosa de la siguiente manera:
II. <u>Inexistencia de la información</u>
Con relación al punto único , con base en los datos proporcionados por el solicitante, las áreas consultadas comunicaron que realizaron la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos que obran en sus resguardos, no obstante, no localizaron documentos relacionados con el punto que se atiende. Identificaron que el motivo de la inexistencia obedece a no tienen registros de la recepción del oficio 2467/2023-II, firmado por Arturo Vidal López, Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas.
[...]
[Énfasis añadido]

- **Búsqueda exhaustiva**

De acuerdo con la respuesta de la JL-CHIS, este CT advierte que la solicitud que nos ocupa se turnó para su atención a la Vocalía del Registro Federal de Electores de esta Junta Local, así como a las trece Juntas Distritales Ejecutivas (JDE), quienes dentro del ámbito de sus funciones, competencias y atribuciones son las áreas que podrían conocer de la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0052-2023

La JLE informó que dichas áreas realizaron la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos que obran en sus resguardos; sin embargo, no localizaron documentos relacionados con el objeto de la solicitud punto que se atiende, ni registros de la recepción del oficio 2467/2023-II, firmado por la persona que funge como Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas.

Por lo anterior, la JL-CHIS señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda realizada:

- **Circunstancia de modo:** A través de correo electrónico se solicitó a las áreas referidas en el apartado I (Vocalía del Registro Federal de Electores de la JL-CHIS, así como a las trece JDE), que se pronunciaron respecto de la información requerida, debiendo aportar en su caso, la información que sea pública, clasificar, en su caso, la que tenga carácter confidencial o reservado, o bien, declarar la inexistencia de la misma, o la incompetencia para atender la solicitud, en cuyos casos debería fundar y motivar debidamente tal declaratoria.
- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda de la información se realizó del 1 de enero de 2023 al 27 de septiembre de la presente anualidad.

Lo anterior, en virtud de que la nomenclatura del oficio señalado en el texto de la solicitud corresponde al ejercicio 2023.

- **Circunstancia de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos resguardados en las áreas consultadas.

De lo anterior, se advierte que la JL-CHIS realizó las gestiones necesarias para localizar los documentos relacionados a lo requerido en la solicitud, así como el registro de la recepción del oficio 2467/2023-II que la persona titular de los datos refiere.

En ese sentido, el CT advierte que la inexistencia declarada radica en que la JL-CHIS y las Juntas Distritales de dicho estado, no tienen registro alguno de haber recibido el oficio 2467/2023-II señalado por la persona solicitante y, por ende, al no haberlo recibido, no existe alguna atención al mismo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0052-2023

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numeral 6, del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la inexistencia declarada por la JL-CHIS** respecto a la recepción del oficio 2467/2023-II y, por ende, la inexistencia de la atención al mismo.

Al respecto, resulta necesario referenciar los criterios SO/004/2019 y SO/002/2021, respectivamente, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.

Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en original de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]

E. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0052-2023

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la LGPDPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

F. Resolución.

Primero. Se **confirma** la inexistencia declarada por la JL-CHIS respecto a los documentos y datos referidos en el apartado **D** de la presente resolución, toda vez que los mismos no obran en posesión del INE.

Segundo. Entréguense a la persona titular, de manera personal y previa acreditación de su identidad, las respuestas proporcionadas por las áreas del Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0052-2023

Tercero. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **E** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, y al órgano del Instituto (JL-CHIS), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 18 de octubre de 2023.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: RODCR

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0052-2023

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0052-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto a la solicitud de acceso a datos personales 330031423003038 (UT/SADP/23/00191).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 18 de octubre de 2023.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Coordinación Estratégica de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia.
Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante titular del Comité de Transparencia.
Lic. Hugo Quiroz Cabrera INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Subdirector Jurídico de Políticas de Transparencia, en su carácter de Integrante suplente del Comité de Transparencia.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia.

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

